

# Las Reglas de Rotterdam y la Facilitación del Comercio Electrónico

Buenos Aires 2010 Colloquium  
COMITÉ MARÍTIMO INTERNACIONAL  
23 de octubre de 2010

# Artículo 3

## *Requisitos de forma*

Cualquier notificación, confirmación, consentimiento, pacto, declaración y demás comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 19, en los párrafos 1 a 4 del artículo 23, en los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del artículo 36, en el apartado *b)* del párrafo 4 del artículo 40, en el artículo 44, en el párrafo 3 del artículo 48, en el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 51, en el párrafo 1 del artículo 59, en los artículos 63 y 66, en el párrafo 2 del artículo 67, en el párrafo 4 del artículo 75 y en los párrafos 2 y 5 del artículo 80 deberán hacerse por escrito. Podrán utilizarse comunicaciones electrónicas para dicho fin, con tal de que se haga uso de tales medios **con el consentimiento** del autor de la comunicación y de su destinatario.

# Artículo 8

## *Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte*

A reserva de los requisitos enunciados en el presente Convenio:

- a) Todo lo que deba figurar en un documento de transporte con arreglo a lo previsto en el presente Convenio podrá ser consignado en un documento electrónico de transporte, siempre y cuando la emisión y el subsiguiente empleo del documento electrónico de transporte se hagan **con el consentimiento** del porteador y del cargador; y
- b) La emisión, el control exclusivo o la transferencia del documento electrónico de transporte surtirá el mismo efecto que la emisión, la posesión o la transferencia de un documento de transporte.

# Artículo 35

## *Emisión del documento de transporte o del documento electrónico de transporte*

**Salvo que el cargador y el porteador hayan convenido** en no utilizar ni un documento de transporte ni un documento electrónico de transporte, o salvo que utilizar uno de esos documentos sea contrario a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico, al hacer la entrega de las mercancías para su transporte al porteador o a una parte ejecutante, el cargador, o, con el consentimiento de éste, el cargador documentario, tendrá derecho a obtener del porteador, **a opción del cargador**:

- a) Un documento de transporte no negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte no negociable; o
- b) Un documento de transporte negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte negociable apropiado, salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable, o que utilizar uno de tales documentos sea contrario a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico.

# Artículo 10

## *Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable*

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable y **el porteador y el tenedor del documento acuerden** sustituirlo por un documento electrónico de transporte negociable:
  - a) El tenedor deberá restituir al porteador el documento de transporte negociable, o todos los originales, si se emitió más de uno;
  - b) El porteador deberá emitir al tenedor un documento electrónico de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento de transporte negociable; y
  - c) A partir de ese momento, el documento de transporte negociable quedará privado de su eficacia o validez.

# Artículo 10

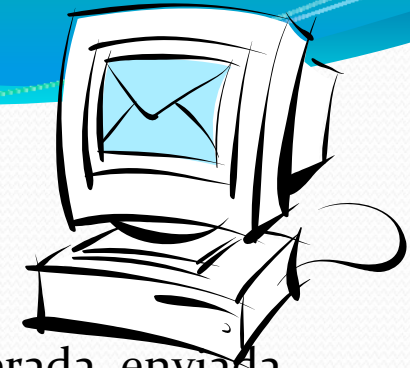
## *Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable*

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable y **el porteador y el tenedor del documento acuerden** sustituirlo por un documento de transporte negociable:
  - a) El porteador deberá emitir al tenedor, en lugar del documento electrónico, un documento de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento electrónico de transporte negociable; y
  - b) A partir de ese momento, el documento electrónico de transporte quedará privado de su eficacia o validez.



# Artículo 1

## *Definiciones*



17. Por “comunicación electrónica” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, digitales u otros medios análogos, con el resultado de que la información comunicada sea accesible para su ulterior consulta.
18. Por “documento electrónico de transporte” se entenderá la información consignada en uno o más mensajes emitidos por el porteador mediante comunicación electrónica, en virtud de un contrato de transporte, incluida la información lógicamente asociada al documento electrónico de transporte en forma de datos adjuntos o vinculada de alguna otra forma al mismo por el porteador, simultáneamente a su emisión o después de ésta, de tal modo que haya pasado a formar parte del documento electrónico de transporte, y que:
- a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte; y
  - b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

# Artículo 1

## *Definiciones*

10. Por “tenedor” se entenderá:

- a) La persona que esté en posesión de un documento de transporte negociable; y, i) en caso de que el documento se haya emitido a la orden, esté identificada en dicho documento como el cargador o el destinatario, o como la persona a la que el documento haya sido debidamente endosado; o ii) en caso de que el documento sea un documento a la orden endosado en blanco o se haya emitido al portador, sea su portador; o
- b) La persona a la que se haya emitido o transferido un documento electrónico de transporte negociable con arreglo a los procedimientos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.**



# Artículo 1

## *Definiciones*

19. Por “documento electrónico de transporte negociable” se entenderá el documento electrónico de transporte:

- a) Que indique, mediante expresiones como “a la orden” o “negociable”, o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador o a la orden del destinatario, y que no indique expresamente que se trata de un documento “no negociable”; y
- b) Cuyo empleo satisfaga los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 9.**

# Artículo 1

## *Definiciones*

21. Por “emisión” de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá su emisión por medio de procedimientos que aseguren que el documento es susceptible de permanecer bajo **control exclusivo** desde su creación hasta que pierda su validez o eficacia.
  
22. Por “transferencia” de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá la transferencia del **control exclusivo** sobre el documento.

# Artículo 9

## *Procedimientos para el empleo de los documentos electrónicos de transporte negociables*

1. El empleo de un documento electrónico de transporte negociable deberá observar ciertos procedimientos que prevean:
  - a) El método para la emisión y la transferencia del documento al tenedor previsto;
  - b) Las medidas para asegurar que el documento electrónico de transporte negociable emitido conserve su integridad;
  - c) La forma en que el tenedor podrá probar su condición de tal; y
  - d) La forma en que se dará confirmación de que se ha realizado la entrega al tenedor, o de que, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 10, o en los apartados a) ii) y c) del párrafo 1 del artículo 47, el documento electrónico de transporte ha perdido su eficacia o validez.
2. Los procedimientos exigidos en el párrafo 1 del presente artículo deberán figurar en los datos del contrato y ser de fácil comprobación.



# Artículo 38

## *Firma*

1. Todo documento de transporte deberá ser firmado por el porteador o por una persona que actúe en su nombre.
2. Todo documento electrónico de transporte deberá llevar la firma electrónica del porteador o de una persona que actúe en su nombre. Dicha firma electrónica deberá identificar al firmante en relación con el documento electrónico de transporte y deberá indicar que el porteador autoriza el documento electrónico de transporte.



# Plan de respaldo

# Artículo 50

## *Ejercicio y contenido del derecho de control*

1. El derecho de control sólo podrá ser ejercitado por la parte controladora y comprenderá únicamente:
  - a) El derecho a dar o modificar instrucciones relativas a las mercancías que no constituyan una modificación del contrato de transporte;
  - b) El derecho a obtener la entrega de las mercancías en algún puerto de escala o, respecto del transporte terrestre o interior, en algún lugar en ruta; y
  - c) El derecho a sustituir al destinatario por alguna otra persona, incluida la propia parte controladora.
2. El derecho de control existe durante todo el período de responsabilidad del porteador delimitado conforme a lo previsto en el artículo 12, y se extingue cuando dicho período finaliza.

# Artículo 51



## *Identidad de la parte controladora y transferenciadel derecho de control*



1. Salvo en los casos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo:
  - a) El cargador será la parte controladora, salvo que, al concluir el contrato de transporte, haya designado parte controladora al destinatario, al cargador documentario o a alguna otra persona;
  - b) La parte controladora podrá transferir su derecho de control a otra persona. Dicha transferencia surtirá efecto frente al porteador en el momento en que le sea notificada por el transferente, momento a partir del cual la persona a quien se haya realizado la transferencia pasará a ser la parte controladora; y
  - c) La parte controladora deberá identificarse debidamente como tal en el momento de ejercitar su derecho de control.

# Artículo 51

## *Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control*

4. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable:

- a) El tenedor será la parte controladora;
- b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento electrónico de transporte negociable a otra persona, efectuada por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9; y
- c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá probar su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

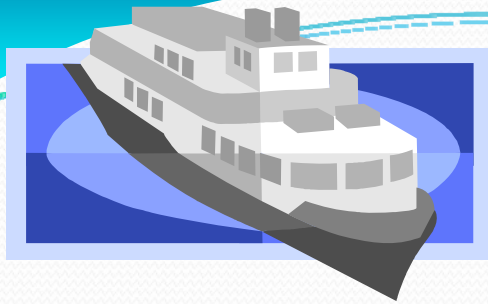


# Artículo 54

## *Modificaciones del contrato de transporte*

1. La parte controladora será la única persona legitimada para acordar con el porteador alguna modificación del contrato de transporte no prevista en los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1 del artículo 50.
2. Cualquier modificación del contrato de transporte, incluidas las previstas en los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1 del artículo 50, deberá hacerse constar en un documento de transporte negociable, en un documento de transporte no negociable que deba ser restituido o en un documento electrónico de transporte negociable, o, si lo solicita la parte controladora, deberá hacerse constar en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable. En uno y otro caso, dichas modificaciones deberán ser firmadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.





## Artículo 56

### *Autonomía contractual de las partes*

Las partes en el contrato de transporte podrán apartarse de lo dispuesto en los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 50, así como en el artículo 52. Las partes podrán asimismo restringir o excluir la posibilidad de transferir el derecho de control prevista en el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 51.

# Artículo 57

## *Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable*

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento mediante la transferencia del documento a otra persona:
  - a) Debidamente endosado a dicha persona o en blanco, si se trata de un documento a la orden; o
  - b) Sin endoso, si se trata de: i) un documento al portador o endosado en blanco, o ii) un documento emitido a la orden de una persona determinada y la transferencia tiene lugar entre el primer tenedor del documento y dicha persona.
2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento, tanto si se ha emitido simplemente a la orden como si se ha emitido a la orden de una persona determinada, mediante la transferencia del documento por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

# Artículo 58

## *Responsabilidad del tenedor*

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, un tenedor que no sea el cargador y que no ejercite ningún derecho derivado del contrato de transporte, no asumirá responsabilidad alguna dimanante de dicho contrato por la sola razón de ser el tenedor.**
2. Un tenedor que no sea el cargador, pero que ejercite algún derecho derivado del contrato de transporte, asumirá todas las responsabilidades que el contrato le imponga, en la medida en que dichas responsabilidades estén consignadas en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable, o puedan ser determinadas a partir del mismo.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que un tenedor, que no sea el cargador, no ha ejercitado derecho alguno derivado del contrato de transporte por la sola razón de:
  - a) Haber acordado con el porteador, con arreglo al artículo 10, la sustitución de un documento de transporte negociable por un documento electrónico de transporte negociable o, a la inversa, de un documento electrónico de transporte negociable por un documento de transporte negociable; o
  - b) Haber transferido sus derechos con arreglo al artículo 57.